



200

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

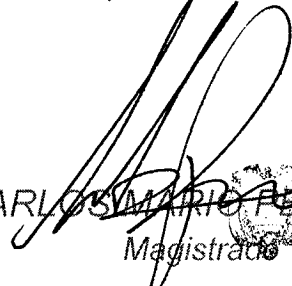
Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00234-00
Actor: Clara Isabel Plata Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, en providencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), confirmando sentencia proferida en Audiencia Inicial celebrada el 23 de marzo de 2017 que denegó las pretensiones de la demanda.

Igualmente, dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia de segunda instancia.

Una vez liquidadas y aprobadas las Costas, ARCHÍVESE en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ DE SANTANDER
Magistrado CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 SEP 2019


Secretario General



92



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

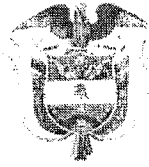
Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00101-00
Actor: Juan Pablo Silva Roa
Demandado: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta – Policía Metropolitana de Cúcuta - Policía Metropolitana de Bogotá

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotada en BOGOTÁ, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 20 SEP 2019

Secretario General



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00010-00
ACCIONANTE:	JORGE ENRIQUE MALDONADO VARGAS- RODIZIO P & A
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Debido a la imposibilidad para celebrar la audiencia de pruebas programada para el día 12 de septiembre de 2019 en las horas de la mañana, en virtud del cierre del Palacio de Justicia por parte de Asonal Judicial, el Despacho dispone reprogramar la audiencia inicial para llevarla a cabo el día dieciocho (18) de octubre de 2019 a las 9:00 a.m.

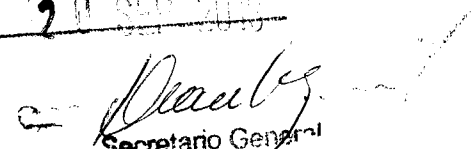
Como corolario de lo anterior, **comuníquese** inmediatamente a los interesados y al Delegado del Ministerio Público, con el objeto de asegurar la comparecencia.

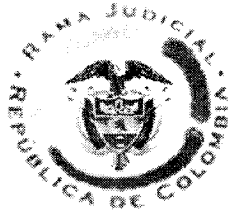
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 20 SEP 2019.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)


Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00073-00
Demandante: Marcelino Lizarazo León
Demandado: UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual revocó la sentencia proferida por esta Corporación el primero (1) de abril del año dos mil catorce (2014).

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 SEP 2019


Secretario General

MR1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

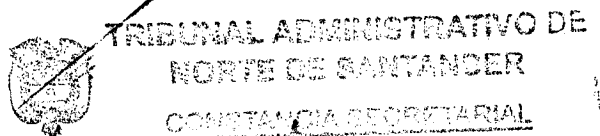
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00215-00
Demandante: Gilberto Ayala Zambrano
Demandado: ESE IMSALUD
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 SEP 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00269-00
Demandante: Jeimy Tatiana Betancurt Escobar y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

En estudio de la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado de la parte demandada, vista a folios 194 a 200 del plenario, necesario se hizo por el Despacho retomar el estudio de la competencia del presente caso, la que sí bien se asumiera el pasado 17 de enero, a la fecha se reconsidera y recoge dicha decisión, siendo imperioso declarar la falta de competencia para conocer, por lo que se remitirá el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Los señores Jeimy Tatiana Betancurt Escobar, Marleny Parra de Jiménez, Ángel Anturi Parra, Mariluz Jiménez Parra, Margoth Parra Médina, Jesús Antonio Parra Medina Cleofe Medina y Mayerly Jiménez Parra en nombre propio y en representación del menor Michael Steven Anturi Betancurt, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional patrimonialmente responsables de los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la muerte violenta del señor TE Jonathan Anturi Parra.

Al momento de señalar las pretensiones se solicita el reconocimiento de perjuicios morales, materiales y daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados, los cuales tasa de la siguiente manera:

Demandante	Perjuicio moral	Daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados	Perjuicio material en la modalidad de lucro cesante \$862'.267.165
Jeimy Tatiana Betancurt Escobar	100 SMLMV	100 SMLMV	\$431'.133.582,5 Futuro: 383'.557.049,5 Consolidado: 47'.576.532,5
Marleny Parra de Jiménez	100 SMLMV	100 SMLMV	
Ángel Anturi Parra	50 SMLMV	50 SMLMV	
Mariluz Jiménez Parra	50 SMLMV	50 SMLMV	
Margoth Parra Médina	50 SMLMV	50 SMLMV	
Jesús Antonio Parra Medina	50 SMLMV	50 SMLMV	
Cleofe Medina	50 SMLMV	50 SMLMV	
Mayerly Jiménez Parra	50 SMLMV	50 SMLMV	
El menor Michael Steven Anturi Betancurt	100 SMLMV	100 SMLMV	\$431'.133.582,5 Futuro: 383'.557.049,5 Consolidado: 47'.576.532,5

Por perjuicios materiales se reclama para la señora Jeimy Tatiana Betancurt Escobar y el menor Michael Steven Anturi Betancurt, la suma de \$862'.267.165, los cuales corresponden a \$95'.153.065 la indemnización debida y \$767'.114.099 a indemnización futura.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Así mismo el artículo 157 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia por razón de cuantía señala:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...**

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...**
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Negrillas y subrayado del Despacho

Revisado el expediente se tiene, que los demandantes reclaman perjuicios morales, materiales y daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados, por lo que conforme a la norma transcrita a efectos de determinar la competencia se tendrá en cuenta la pretensión individualmente mayor, exceptuando los perjuicios morales.

Ahora bien, el perjuicio material lo tasan en la suma de \$862'.267.165, los cuales corresponden a \$95'.153.065 la indemnización debida y \$767'.114.099 a indemnización futura, a favor de la señora Jeimy Tatiana Betancurt Escobar y el menor Michael Steven Anturi Betancurt.

Al respecto válido resulta insistir en lo dispuesto en la norma en comentario relativo a la competencia conforme a la cuantía, debiéndose atender la pretensión mayor cuando exista acumulación de pretensiones, al tiempo de la demanda sin que pueda atenderse frutos, intereses o perjuicios reclamados como accesorios, por lo que en el caso en concreto no puede tenerse en cuenta ni sumarse el valor que por el perjuicio de lucro cesante futuro se reclama, el cual se señala en cuantía de "\$767'.114.099" para los demandantes Jeimy Tatiana Betancurt Escobar y el menor Michael Steven Anturi Betancurt.

Así las cosas la pretensión mayor corresponde al daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados, el cual se tasa en 100 s.m.l.m.v., monto que no supera los 500 salarios mínimos que consagra la norma en cita, por lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

La decisión aquí tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, en el proceso de radicado número: 11001-03-15-000-2018-00792-00(AC):

"...En ese orden, en los autos de 9 de diciembre de 2013 y 3 de marzo de 2014, se sostuvo que la cuantía se determinará por la **sumatoria** de las pretensiones de índole material o patrimonial, mientras que en la providencia de 13 de febrero de 2017, se sostuvo que en el caso de acumulación de pretensiones la cuantía se

determina a partir de la **mayor pretensión individualmente considerada** de todas aquellas.

Asimismo, según el auto de 3 de marzo de 2014 invocado como precedente desconocido, se indicó que bastará con establecer el resultado final que arroje la suma de todas las peticiones contenidas en el libelo introductorio, al momento de su presentación **sin tener en cuenta frutos o intereses** causados con posterioridad al mismo.

En los autos de 13 de febrero y 25 de septiembre de 2017 de la Sección Tercera, se sostuvo que **no pueden tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios**, causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

2.5.1.4. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal accionado atendió las reglas determinadas por la Sala Plena de la Sección Tercera¹ citadas en el auto de 13 de febrero de 2017, por cuanto no tuvo en cuenta, a efectos de determinar la cuantía, el lucro cesante futuro solicitado en la demanda de reparación directa, como pretende el actor.

Ello, por cuanto dicha Sección ha considerado que no pueden tenerse en cuenta los **perjuicios** que se generen después de presentarse la demanda, de modo que la autoridad judicial accionada **no** incurrió en desconocimiento del precedente.

2.5.1.5. Cabe resaltar que la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado varió su postura, pues en el auto que dictó el 9 de diciembre de 2013 consideró que debían sumarse los perjuicios consolidado y futuro dado que hacen parte del lucro cesante. Sin embargo, en el auto de 25 de septiembre de 2017, es decir, después de la decisión de la Sala Plena de dicha Sección (17 de octubre de 2013), consideró que la cuantía se determina sin tenerse en cuenta los frutos, intereses o **perjuicios** causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

De modo que el criterio adoptado por dicha Subsección en el 2013 no podía servir de fundamento para la determinación de la cuantía y por ende, no podía el Tribunal aplicarlo al presente asunto....”

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, por haberle correspondido en principio el reparto, disponiéndose así su remisión inmediata.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de octubre de 2013, expediente 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

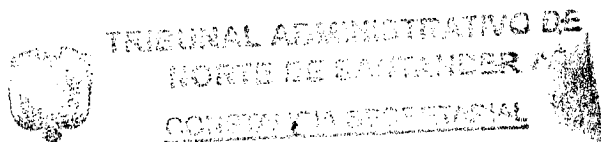
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

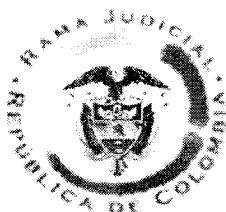
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 de enero de 2018


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00343-00
Demandante: Gladys Porras Gómez y Freddu Martín Porras Gómez
Demandado: Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta
Acción: Tutela

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención, **devuélvase** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 SEP 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Rad.: 54-518-33-33-001-2016-00352-01
Demandante: German Basto Mendoza
Demandado: Municipio de Toledo
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al impedimento planteado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui mediante escrito vistos a folio 150, procede la Sala a resolver de plano el mismo, conforme lo siguiente:

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui informa que se encuentran incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 7° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, toda vez que fue notificado de la apertura de investigación disciplinaria por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por queja propuesta por el apoderado de la parte demandante Omar Javier García Quiñonez.

2. Causal de impedimento invocada

La causal de recusación establecida en el artículo 141, numeral 7 del C.G.P, establece:

“...Son causales de recusación las siguientes: (...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después,

siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...”

Con el fin de establecer si hay lugar a los impedimentos planteados, se hace necesario referenciar el tratamiento doctrinario, en cual indicó en particular Hernán Fabio López Blanco en el libro Procedimiento Civil Tomo I, que señala lo siguiente:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente a otra, o a su cónyuge, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones en la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 al señalar que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.” (Subrayado por la Sala)

Así mismo el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida en el proceso de radicado 11001-03-15-000-2014-01602-00(A), dispuso como requisitos de la citada causal, los siguientes:

“...Es decir, para que se configure la causal invocada es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: «[...] (i) que la denuncia se formule antes de iniciarse el proceso, o (ii) que sea con posterioridad pero por hechos ajenos al mismo, y (iii) **que en todo caso el denunciado haya sido formalmente vinculado a la investigación penal.** [...]».(Resaltado fuera de texto)...”

Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera pertinente declarar fundado el impedimento planteado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, en razón a que el prenombrado se encuentra vinculado a la investigación disciplinaria que adelanta la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en atención a queja propuesta por el apoderado de la parte demandante, Omar Javier García Quiñonez.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLÁRENSE FUNDADO el impedimento planteado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
54518-33-33-001-2016-00352-01


SEGUNDO: En firme esta providencia, pásese el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión Oral del 19 de septiembre de 2019)

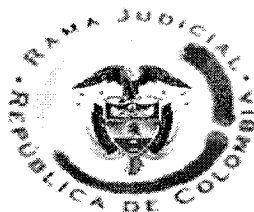

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 SEP 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-33-33-001-2014-00562-01
Demandante: Seguros del Estado
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte demandante en escrito visto a folios 239 a 241 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 SEP 2019.

[Handwritten Signature]
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2018-00028-01
Medio de Control: Nulidad
Demandante: Antonio José Marín Cárdenas
Demandado: Municipio de San Cayetano - Concejo Municipal

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de San Cayetano, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 9 de julio de 2019, (folios 95- 97), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Municipio de San Cayetano, presentó el día 23 de julio de 2019 en audiencia inicial, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 9 de julio de 2019. (Folios 98-100 y 104-107)

3º.- Mediante auto de fecha 31 de julio de 2019 (folio 153), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de San Cayetano.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de San Cayetano fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de San Cayetano, en contra de la sentencia del 9 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 SEP 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-~~2017-00394~~-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luisa Emma Sanguino Rangel
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora y la apoderada de la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 5 de marzo de 2019, (folios 128 – 130), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 19 de marzo de 2019 (folios 132 – 135), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 5 de marzo de 2019.

3º La apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional presentó el día 19 de marzo de 2019 (folios 136 – 138), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 5 de marzo de 2019.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 14 de mayo de 2019 (folio 143 - 144), se concedieron los recursos de apelación presentados por el apoderado de la parte actora y la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora y la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora y por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 5 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m

20 SEP 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2017-00431-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carian del Carmen López Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional-
Prestaciones Sociales Magisterio - Municipio de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional – Prestaciones Sociales Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 29 de marzo de 2019, (folio 133), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional Prestaciones Sociales Magisterio, presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de marzo de 2019, de forma oportuna (folios 147 – 148).

3º.- Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2019 (folio 150), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional – Prestaciones Sociales Magisterio.

4º.- Debe el despacho precisar que aun cuando el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional – Prestaciones Sociales Magisterio, carece de fecha de presentación se entiende que este fue presentado de forma oportuna ya que fue concedido por auto de fecha 3 de mayo de 2019 (folio 150) y se encuentra debidamente sustentado, por tanto resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional – Prestaciones Sociales Magisterio, en contra de la sentencia del 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 SEP 2019

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-**2017-00488-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julián Andrés Campo Rengifo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora y la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 7 de mayo de 2019, (folios 345 - 347), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 7 de mayo de 2019 en audiencia inicial, el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el mismo día.

3º.- Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019, (folio 349), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

5º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.


En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 7 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED YARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 20 SEP 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2017-00428-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lenys Aminta Arias Chaustre
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional
Prestaciones Sociales Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 25 de junio de 2019, (folios 150 – 152), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 4 de julio de 2019 (folios 169 – 177), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de junio de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 18 de julio de 2019 (folio 179), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 25 junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

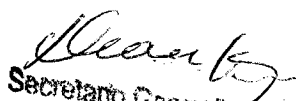
3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO. notifico a las
partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.
hoy 20 SEP 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2017-00429-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rubén Darío Daza Rodríguez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional
Sociales Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 27 de marzo de 2019, (folios 199 – 200), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 7 de junio de 2019 (folios 224 – 232), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de marzo de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 19 de junio de 2019 (folio 234), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 29 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

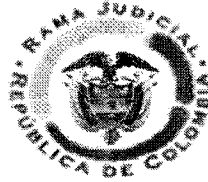
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 SEP 2019

[Firma]
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2017-00120-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nubia Esperanza Jáuregui Jaimes
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional
Prestaciones Sociales Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 22 de marzo de 2019, (folios 104 – 105), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 27 de marzo de 2019 (folios 133 – 136), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de marzo de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2019 (folio 138), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 22 marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifícase a las
partes la providencia en tal día, a las 8:00 a.m.
hoy 20 SEP 2019


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2017-00391-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Gustavo Trigos Quiñones
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 19 de marzo de 2019, (folios 76 – 78), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 1º de abril de 2019 (folios 81 – 85), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de marzo de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2019 (folios 99), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 19 marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíquese a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 SEP 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2017-00415-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Arturo Espinel Villamizar
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 19 de marzo de 2019, (folios 176), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales Magisterio, presentó el día 8 de abril de 2019 (folios 195 - 196), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de marzo de 2019.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 22 de mayo de 2019 (folios 200 – 202), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales Magisterio, en contra de la sentencia del 27 marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.


3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

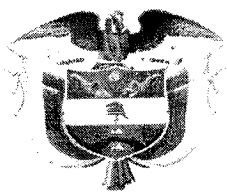
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

Notificación en ESTADO, notifica a las partes la providencia anterior, a los 5:00 a.m. hoy 20 SEP 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2017-00301-01
ACCIONANTE:	MARIA OLIVA PARADA DE PARADA
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **25 de julio de 2019**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

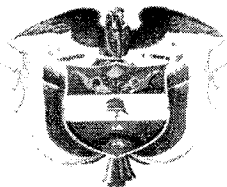
[Firma manuscrita]

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy _____

20 SEP 2019
[Firma manuscrita]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

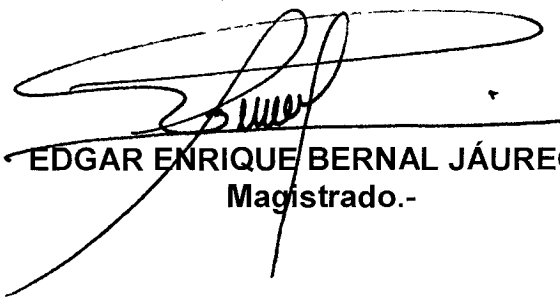
RADICADO:	54-001-33-33-003-2017-00252-01
ACCIONANTE:	YAMILE ORTEGA SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **25 de julio de 2019**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

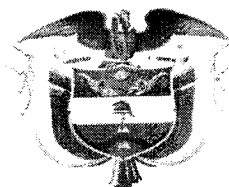
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en BOLETÍN, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 SEP 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-01128-01
ACCIONANTE:	LIDA NUBIA SALAZAR CONTRERAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **14 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

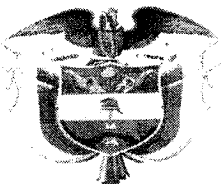
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 20 SEP 2019

[Firma manuscrita]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

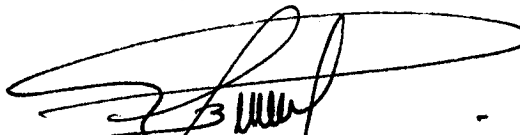
RADICADO:	54-001-33-33-003-2017-00214-01
ACCIONANTE:	ESTHER MARIA SARABIA MORA
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **25 de julio de 2019**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.


Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

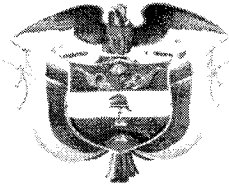
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA DE NOTIFICACION
 Por anotación en ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy _____

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

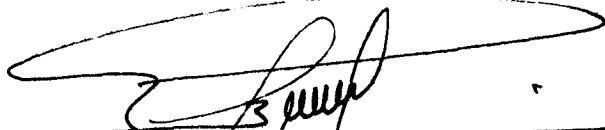
RADICADO:	54-001-33-33-007-2018-00168-01
ACCIONANTE:	YANETH RUEDA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO


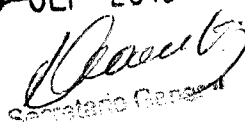
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **28 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy **20 SEP 2019**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00328-00
DEMANDANTE:	JAVIER GARCÍA LEMOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **2 de octubre de 2019**, a partir de las **03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- RECONÓZCASE** personería a la abogadas, CLAUDIA MARCELA CAMARGO CASTRO como apoderada de este proceso de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, en los términos de los memoriales de poder vistos a folios 106, 135 del expediente.

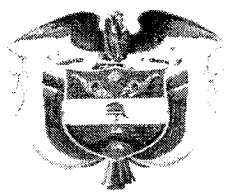
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 Sep 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

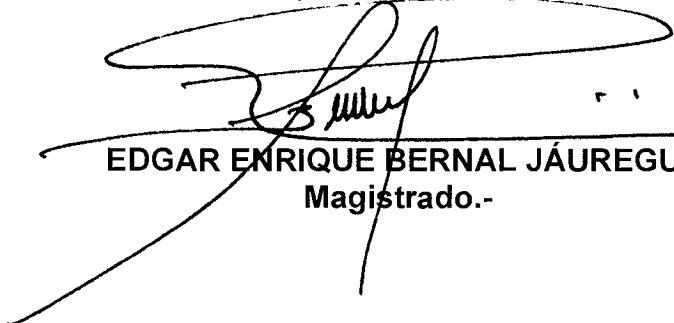
RADICADO:	54-001-33-33-007-2018-00183-01
ACCIONANTE:	BLANCA BELEN GARCIA ACEVEDO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **28 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.


Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

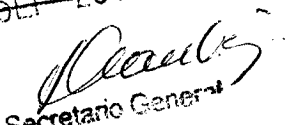


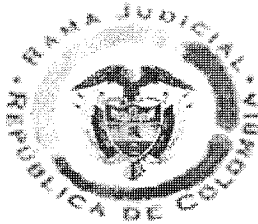
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 20 SEP 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00096-01
Demandante: Klaus Faber Mogollón
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

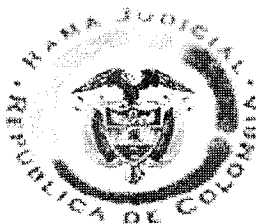
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 SEP 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2012-00219-01
Demandante: Sara Moreno Mantilla y Otros
Demandado: Nación – Rama judicial –Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifícase a las
 partes la providencia anterior, a las 11:00 a.m.
 hoy 20 de SEPTIEMBRE de 2019

Acordos
 Secretario General

